

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados la información correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, transcurriendo más de 15 (quince) días después de publicada la información, sin que la parte citada haya comparecido al despacho a través del canal digital a fin de surtirse la notificación respectiva, término que venció el 16 de noviembre del año pasado. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO

TASCON

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Auto:	293
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y D.L.S.P.
Demandante :	Luz Adíela Paredes
Demandado:	Marleny Oviedo Oviedo
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00390-00
Providencia:	Varios

1.- Visto el informe que antecede, procede a designar Curador Ad-Litem, para lo cual escogerá a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cuyo nombramiento se les comunicará mediante telegrama dirigido a la dirección registrada o por otro medio expedito, de preferencia a través de mensaje de datos -canal digital-, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado se observa que comparece la heredera demandada señora MARLENY OVIEDO OVIEDO a través de profesional del derecho, el Dr. ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA, igualmente se observa que allega contestación de la demanda, como quiera que no existe constancia de la notificación de la demandada por la parte actora en el canal digital del Juzgado, ha de darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 77 del C.G.P., que reza:

“Facultades del apoderado ... El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá personería y se notificará del auto admisorio de la demanda al gestor judicial Dr. ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA, en representación de la señora MARLENY OVIEDO OVIEDO, notificación que se entenderá surtida con la notificación de esta providencia, y empezará a correr el término de traslado para contestarla una vez se encuentre ejecutoriado. Para ello se compartirá el link del expediente.

No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, la que deberá realizar el apoderado en el término de traslado de la demanda.

3.- De otro lado se observa que la señora MARÍA ESPERANZA TORO BEDOYA, comparece al proceso en calidad de cónyuge del causante PABLO ANTONIO OVIEDO OVIEDO y para ello aporta el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento del causante con la nota marginal correspondiente.

Es por ello que al comparecer la cónyuge del causante acreditando su calidad, debe darse aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 62 ibidem integrándola como Litisconsorte Cuasi-Necesarios, reza el mencionado artículo: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos*

jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En cumplimiento a la norma transcrita, se integrará a la litis a la señora MARÍA ESPERANZA TORO BEDOYA, como tercera interviniente.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a los Herederos Indeterminados del causante PABLO ANTONIO OVIEDO OVIEDO.

1.1. La designación recae en el siguiente abogado (a), quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, al (la) doctor (a) YUDITH GAMBA CARABALI, quien se ubica en el móvil 317-3429035, correo electrónico yth.gamba@hotmail.com

1.2. ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

1.3. COMUNICAR la designación al correo electrónico de la Curadora Designada que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el la Ley 2213 de junio de 2022, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: TENER por notificado del auto admisorio de la demanda al abogado ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA, en representación de la demandada MARLENY OVIEDO OVIEDO, notificación que se entenderá surtida con la notificación de esta providencia, y empezará a correr el termino de traslado para contestar la demanda, una vez se encuentre ejecutoriado.

TERCERO: NO TENER por contestada la demanda por ser presentada en forma extemporánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.803 y Tarjeta Profesional No. 354.184 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la señora MARÍA ESPERANZA TORO BEDOYA conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: INTEGRAR A LA LITIS a la señora MARÍA ESPERANZA TORO BEDOYA, como tercera interviniente.

5.1. NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la tercera interviniente, notificación que se entenderá surtida con la notificación de esta providencia, y empezará a correr el termino de traslado para contestarla a través de profesional del derecho, una vez se encuentre ejecutoriado.

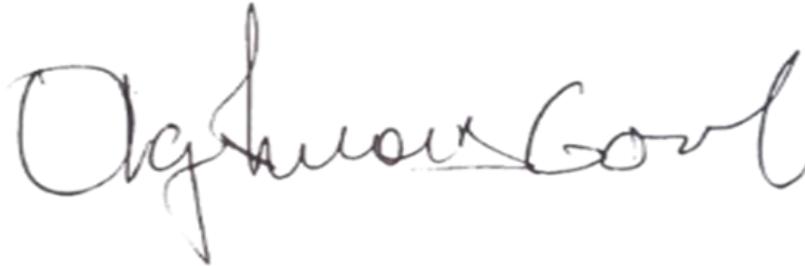
SEXTO: A continuación se comparte el link del expediente para que la demandada y la tercera interviniente a través de sus apoderados judiciales contesten la demanda.

Link del expediente:

76001311000120230039000RV

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 24

EN LA FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.



La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN